



ALCANCE Nº 298 A LA GACETA Nº 268

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 9 de noviembre del 2020

21 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 9878

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA Y ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY 9145, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS, DE 6 DE AGOSTO DE 2013, Y REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 7800, CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, DE 30 DE ABRIL DE 1998 LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y EL RACISMO EN EL DEPORTE

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9878

EXPEDIENTE N.º 20.159

SAN JOSÉ – COSTA RICA

N° 9878

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

REFORMA Y ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY 9145, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS, DE 6 DE AGOSTO DE 2013, Y REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 7800, CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, DE 30 DE ABRIL DE 1998 LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y EL RACISMO EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. El texto es el siguiente:

Artículo 1- La presente ley tiene por objeto la creación y atención, a nivel nacional, de un sistema de educación, prevención y sanción de los hechos de violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en eventos deportivos oficiales y de competición, sin distinción de categorías.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 2 de la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Esta ley será aplicable a personas mayores de edad, tres horas antes, durante y tres horas después de un evento deportivo, sin distinción del título o motivo por el cual participen o se relacionen con este, incluyendo administradores o propietarios de las instalaciones utilizadas para realizar las actividades respectivas, o sus representantes.

El evento deportivo deberá ser organizado por entidades deportivas de carácter nacional, en el marco de la Ley 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998, así como por las competiciones, los eventos y los espectáculos deportivos, nacionales o internacionales, organizados, celebrados y autorizados por las federaciones, ligas deportivas nacionales o autoridades competentes en materia del deporte nacional, avalado por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) y en un perímetro de al menos cinco kilómetros del recinto deportivo en el que se efectúe.

Será complementaria a la normativa vigente del Ministerio de Seguridad para regular el comportamiento en los eventos deportivos, así como del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

El carácter de esta ley es administrativo, por lo que no altera los tipos penales o instituciones civiles existentes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3- Se adiciona el artículo 2 bis a la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. El texto es el siguiente:

Artículo 2 bis- Definiciones

A efectos de interpretación de la presente ley, y sin perjuicio de las definiciones existentes en otros textos legales vigentes en el ordenamiento jurídico costarricense, se establecen las siguientes definiciones:

1) Actos y conductas violentas en el deporte: todo acto, comportamiento o conducta deliberado que se ejerza con agresión, amenaza, ofensa o riesgo, que pueda provocar daño físico o moral, de hecho o de palabra, contra las personas espectadoras, organizadoras de competiciones, autoridades deportivas, eventos o espectáculos deportivos, deportistas, oficiales, delegados, árbitros, auxiliares, asistentes, entrenadores, que se produzca antes, durante o después del acontecimiento de la competición, evento o espectáculo deportivo, así como en sus inmediaciones, o bien, a consecuencia de la celebración de la competición, el evento o el espectáculo deportivo, que pueda perturbar su normal desarrollo o irrespetar al orden público.

2) Actos y conductas racistas y de discriminación racial en el deporte:

a) Todo acto, omisión o conducta que esté dirigido, directa o indirectamente, a exacerbar el sentido racial de un grupo étnico, exaltando la superioridad de determinada raza sobre las demás, con el fin de irritar, discriminar, dañar, enfadar o anular los derechos humanos de quien se discrimina.

b) Todo acto, comportamiento o conducta, directa o indirecta, que dé trato de inferioridad, amenace o cause daño físico o moral a una persona o colectividad por motivo de su raza, o bien, distinga, excluya, restrinja o prefiera por motivos de raza, color, linaje o etnia, que menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y fundamentales constitucionalmente consagrados.

3) Entidades o agrupaciones deportivas: asociaciones deportivas de primero y segundo grado, entidades de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas nacionales, ligas profesionales y aficionadas, asociaciones de deportistas, así como cualquier otra entidad cuyo objeto social sea deportivo y esté reconocido por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en el marco de la Ley 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998, que participen en competiciones, eventos o espectáculos deportivos contemplados dentro del ámbito de la presente ley.

4) Personas propietarias o gestores de los recintos deportivos: toda persona, física o jurídica, que ostente la propiedad o a la que corresponda la gestión o explotación de un recinto deportivo, en virtud de cualquier negocio jurídico documentado, siempre que en este se realicen las competiciones, los eventos o los espectáculos deportivos contemplados dentro del ámbito de la presente ley.

5) Personas organizadoras de competiciones, eventos o espectáculos deportivos: toda persona física o jurídica que organice el evento, la competición o el espectáculo deportivo. Para efectos de la presente ley, se considerará persona organizadora cualquier persona física o jurídica a quien se le otorgue la gestión del evento, competición o espectáculo deportivo por parte del organizador principal.

6) Personas deportistas: toda persona que profesionalmente o por afición practique algún deporte federado, contando así con la respectiva licencia deportiva, de conformidad con los reglamentos federativos. Para efectos de esta ley, se considera deportista al jugador o competidor de rango profesional y aficionado.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 3 de la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Se contará con un sistema de información integrado que llevará un registro de la información sistematizada en relación con los hechos de violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana, derivados de los eventos deportivos oficiales y de competición y sus respectivas sanciones, que quedará a cargo del Ministerio de Seguridad Pública y de la Comisión Nacional de Seguridad. Este sistema se denominará Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (Sised).

El objetivo del Sised será recabar, coordinar y respaldar al Ministerio de Seguridad Pública en la labor de prevención y sanción de la violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en eventos deportivos. Asimismo, servirá como instrumento de consulta, control, prevención y reacción contra la violencia y el racismo en el deporte nacional por parte de las autoridades públicas, las entidades y agrupaciones deportivas, quienes tendrán acceso a los datos establecidos en este registro.

El Sised contendrá la información básica debidamente actualizada, pero, además, dispondrá, de manera sistematizada, los siguientes datos y relaciones de información:

1) Lugar y fecha de la competición, evento o espectáculo deportivo, la clase de competición y sus participantes o contendientes.

2) Datos de identificación de la persona o personas organizadoras de la competición, el evento o espectáculo deportivo, deportistas, espectadores y

restantes personas afectadas por los actos, las conductas, los hechos o los comportamientos objeto del expediente sancionador.

3) Datos de identificación de las entidades o agrupaciones deportivas afectadas.

4) Datos identificativos de la persona o las personas infractoras, donde como mínimo deberá constar la información detallada en su cédula de identidad y, de ser menor de edad, los datos que sean determinados vía reglamentaria, debidamente ajustada a la legislación vigente en materia de derechos de las personas menores de edad.

5) Tipo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, impuesta al infractor o los infractores.

6) Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando si se da el caso de reiteración de infracciones tipificadas en esta ley, así como el alcance temporal de esta.

El procedimiento de verificación de datos se establecerá vía reglamentaria.

ARTÍCULO 5- Se reforman los incisos a), b), d), e) y f), y se adicionan los incisos g), h), i) y j) al artículo 7 de la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. Los textos son los siguientes:

Artículo 7- Serán funciones de la Comisión:

a) Asesorar a las autoridades nacionales, que así lo requieran, en todo lo relativo a la seguridad, la prevención de la violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en el deporte.

b) Recopilar y publicar, anualmente, los datos sobre violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en los recintos deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme a lo establecido en la presente ley.

[...]

d) Promover e impulsar acciones de prevención y previsión contra la violencia, el racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en eventos deportivos.

e) Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos, así como medidas correctivas o sancionatorias a quienes incumplan las regulaciones previstas en esta ley y en las normas que la desarrollan.

- f) Realizar anualmente informes y estudios sobre las causas y los efectos de violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en los eventos deportivos oficiales y de competición.
- g) Llevar y mantener, en conjunto con el Ministerio de Seguridad Pública, un registro de sanciones contra la violencia y el racismo en el deporte.
- h) Informar de manera eficiente y periódica, por medio escrito o electrónico, todo nuevo asiento acreditado en el registro de sanciones para efectos de conocimiento y control de las entidades y agrupaciones deportivas nacionales, las cuales serán responsables de llevar al día y con conocimiento el contenido de estos, debiendo actuar conforme a lo establecido en esta ley y su reglamento. Asimismo, es responsabilidad de las entidades y agrupaciones deportivas informar a esta Comisión sobre hechos de violencia o actos de racismo perpetrados en el evento deportivo.
- i) Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas correctivas o sancionatorias a quienes incumplan las regulaciones establecidas en esta ley y en las normas que la desarrollan.
- j) Cumplir cualquier otra función que le sea encomendada legal o reglamentariamente.

ARTÍCULO 6- Se adiciona el inciso i) al artículo 8 de la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. El texto es el siguiente:

Artículo 8- La Comisión estará integrada por:

[...]

- i) Un representante del Patronato Nacional de la Infancia(PANI), quien tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 7- Se reforma el artículo 10 de la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. El texto es el siguiente:

Artículo 10- El Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Justicia y Paz, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), las municipalidades y los comités cantonales de deportes, así como los demás organismos vinculados al deporte, podrán diseñar cursos-talleres sobre educación para la paz y la no violencia en eventos deportivos.

Igualmente, se podrán programar campañas educativas y preventivas tendientes a evitar los actos de violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria

a la dignidad humana en recintos deportivos, a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, centros educativos y demás centros de enseñanza.

ARTÍCULO 8- Se adicionan los artículos 11 bis, 11 ter, 11 quater, 11 quinquies, 11 sexies, 11 septies y 11 octies a la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. Los textos son los siguientes:

Artículo 11 bis- Condiciones de acceso y permanencia a los recintos deportivos

No se permitirá el acceso ni la permanencia de los espectadores y asistentes a las competencias, eventos y espectáculos deportivos contemplados en la presente ley, cuando se intenten llevar a cabo las siguientes situaciones:

- 1) Intentar acceder al recinto deportivo sin título o entrada válida de ingreso.
- 2) Alteración del orden público.
- 3) Obstrucción reiterada e injustificada del campo de vision de otros espectadores a las competencias, eventos y espectáculos deportivos, previa advertencia por la autoridad de seguridad correspondiente.
- 4) Introducir, portar o utilizar, dentro o fuera del recinto deportivo, armas de fuego o punzocortantes. A tales efectos, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública elaborará un listado de objetos no permitidos.
- 5) Introducir, portar o utilizar, en el recinto deportivo, botellas, jarras, latas de cualquier tipo, cristal u otro material que se quiebre o astille o que por su composición o peso pueda ser susceptible de causar daño físico.
- 6) Introducir, portar o utilizar, en el recinto deportivo, pólvora, juegos artificiales y explosivos de cualquier tipo, bengalas, bombas de humo, petardos o cualquier otro artículo o componente pirotécnico o producto inflamable, fumífero o corrosivo.
- 7) Introducir, crear, difundir o exhibir materiales de cualquier tipo con contenidos o mensajes racistas, xenófobos o con contenidos que inciten o provoquen la violencia o que amenacen o dañen a una persona o a la colectividad, por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.
- 8) Adopción de posturas o entonación de cánticos, sonidos o consignas racistas, xenófobas o de cualquier otra índole, que causen amenazas o inciten la violencia, dirigidas a cualquier persona o colectividad dentro del recinto deportivo. Se considerará también condición de permanencia no exhibir pancartas, banderas, símbolos o cualquier otro material con mensajes racistas, xenófobos o intolerantes, que causen ofensas, amenazas, provoquen o inciten la violencia.

9) Introducir, portar o consumir bebidas alcohólicas de cualquier tipo, narcóticos, drogas tóxicas, estupefacientes, estimulantes o sustancias psicotrópicas, o intentar acceder al recinto deportivo bajo los efectos de alguna de dichas sustancias.

10) Cualquier otro acto, conducta o comportamiento no contemplado anteriormente y susceptible de perturbar el orden público, causar amenaza o daño a los deportistas, espectadores y asistentes a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos, o contribuir a provocar conductas violentas, racistas o intolerantes en el deporte.

Artículo 11 ter- Expulsión inmediata de recinto deportivo

Los espectadores o asistentes a una competición, evento o espectáculo deportivo, que incurran en cualquiera de las conductas o actos descritos en el artículo anterior, serán invitados a desalojar voluntariamente el recinto deportivo, siempre que ello sea posible. En caso contrario o ante la negativa al desalojo podrán ser expulsados de manera inmediata de este, sin perjuicio de las sanciones que les puedan ser aplicadas por las autoridades competentes.

Cualquier espectador o asistente de una competición, evento o espectáculo deportivo podrá recurrir, ante la autoridad competente más cercana, para advertir sobre posibles actos de violencia o racismo que se estén perpetuando en el momento.

Artículo 11 quater- Controles de acceso y plan de seguridad

Los organizadores de las competiciones, espectáculos o eventos deportivos, objeto de la presente ley, deberán establecer controles de seguridad para el acceso a los recintos en que se desarrollen dichas actividades, bien a través de las fuerzas de seguridad pública o por sistemas de seguridad privada, debidamente acreditados, con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia descritas en el apartado anterior, sin que ello implique el menoscabo de los derechos de los asistentes al recinto, incluyendo la posibilidad de grabación mediante circuito cerrado de televisión o con cámaras de seguridad.

A tal efecto, con carácter previo a la celebración del evento o espectáculo deportivo de que se trate, en los términos que se establezcan reglamentariamente, el organizador deberá presentar al ministerio competente, por razón de la materia, un plan de seguridad que detallará las medidas a adoptar en función de las dimensiones y repercusión del evento, que deberá ser autorizado por aquel y sin cuya aprobación no podrá celebrarse.

La actividad administrativa a que dé lugar la aprobación del plan de seguridad indicado implicará el devengo de una tasa cuyo importe se establecerá reglamentariamente.

En todos los espectáculos deportivos, antes del inicio y durante el evento, deberá anunciarse por los medios audiovisuales disponibles el siguiente mensaje: “En este recinto deportivo no se permitirán actos o expresiones de violencia o racismo”.

Artículo 11 quinquies- Certificado de seguridad del recinto deportivo

Los propietarios o gestores de los recintos deportivos, que acojan competiciones, eventos o espectáculos deportivos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, deberán contar con un certificado de seguridad en materia de infraestructura y seguridad del recinto deportivo y sus estructuras. El certificado de seguridad será expedido por el Ministerio de Seguridad, de acuerdo con las normas y los reglamentos de la presente ley.

Artículo 11 sexies- Numeración de localidades, señalización de accesos y salidas de emergencia

Los propietarios o gestores de los recintos deportivos deberán hacer los ajustes necesarios para que el recinto, dentro del ámbito de aplicación de la presente ley y, especialmente, los estadios destinados a la celebración de partidos de fútbol profesional y de índole internacional tengan localidades numeradas con asientos y respaldos en todas las zonas del recinto deportivo. Se deben eliminar las zonas destinadas a las denominadas “barras bravas”, para minimizar el riesgo de conductas y actitudes incontroladas y garantizar el respeto y la convivencia de la colectividad.

Además de lo anterior, los propietarios o gestores de los recintos deportivos deberán demarcar y señalar adecuadamente los accesos a las distintas zonas del recinto deportivo, así como a las salidas de emergencia. En este sentido, todas las zonas de seguridad y salidas de emergencia deberán mantenerse libres de cualquier tipo de obstrucción que imposibilite su apertura.

El Estado costarricense podrá regular y establecer, de manera directa o indirecta, ayudas, beneficios, procedimientos, programas, asignación de porcentajes sobre la lotería nacional y apuestas deportivas, o cualquier otro mecanismo que considere oportuno con miras al cumplimiento de estos fines. Sin perjuicio de lo anterior, las personas propietarias o gestores de los recintos deportivos no podrán alegar falta de colaboración, ayuda, financiación o intervención estatal como criterio atenuante de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 11 septies- Medidas mínimas de seguridad

Para efectos de la presente ley, se consideran medidas mínimas de seguridad, a ser cumplidas por las personas físicas o jurídicas organizadoras de eventos, competiciones o espectáculos deportivos, las siguientes:

- 1) Protección del recinto deportivo. Proteger el terreno de juego y las zonas de acceso al recinto deportivo para prevenir cualquier tipo de invasión a este, por parte de espectadores o personas no autorizadas.
- 2) Protección de los deportistas, funcionarios, jueces deportivos y árbitros. Proteger a todos los deportistas, funcionarios de entidades deportivas autorizadas, jueces deportivos y árbitros desde su llegada al recinto deportivo y ofrecer protección para el acceso y la salida de ellos del terreno de juego.
- 3) Asistencia para el acceso y ubicación de localidades. Facilitar y señalar, de manera adecuada, el acceso de los espectadores y asistentes a sus localidades dentro del recinto deportivo.
- 4) Asistencia médica y servicios de urgencia. Organizar y garantizar la asistencia médica y de primeros auxilios en el recinto deportivo, así como la prevención de incendios y otros servicios de urgencia, según las características propias de la competición, el evento o el espectáculo deportivo.
- 5) Prohibición de objetos peligrosos, bebidas alcohólicas y drogas. Impedir el acceso al recinto deportivo de personas portadoras de cualquier tipo de arma de fuego, objetos cortopunzantes, objetos peligrosos, materiales pirotécnicos, bebidas alcohólicas y de personas bajo los efectos del alcohol o de cualquier tipo de narcóticos, drogas tóxicas, estupefacientes, estimulantes o sustancias psicotrópicas. Cualquier persona que se encuentre bajo estos efectos o intente introducir alguno de los objetos mencionados en el presente inciso será puesto a disposición de la Fuerza Pública o de la autoridad judicial pertinente.
- 6) Puntos de encuentro. Prever un punto de encuentro en el exterior e interior del estadio con las autoridades de la Fuerza Pública, a efectos de evaluar y tomar acciones sobre cualquier situación que amenace la seguridad del evento deportivo. Asimismo, dicho punto de encuentro servirá como lugar de acogida de niños perdidos con atención permanente de personal capacitado al efecto, así como un servicio de recogida de objetos perdidos.

Dichas medidas de seguridad deberán ser incluidas necesariamente en el plan de seguridad previsto en el artículo 11 ter de este cuerpo normativo.

Artículo 11 octies- Actos y conductas no constitutivos de infracción

No se considerarán actos ni conductas violentas de infracción, previstos en el artículo 3 de esta ley, cuando estos hayan sido realizados por los deportistas dentro del marco normativo y las reglas técnicas del juego, competición, evento o espectáculo correspondiente a determinada modalidad deportiva.

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 14 de la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. El texto es el siguiente:

Artículo 14- Quien, tres horas antes, durante y tres horas después de un evento deportivo organizado por federaciones y asociaciones de representación nacional, avalado por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) y en un perímetro de al menos cinco kilómetros del recinto deportivo en el que se efectúe, porte armas de fuego o punzocortantes, se le impedirá el ingreso al recinto deportivo y será sancionado con la prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un año.

Quien haya ingresado al evento deportivo las armas a las que se refiere el presente artículo será expulsado del recinto deportivo; además, será sancionado con la prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por un año.

ARTÍCULO 10- Se reforma el artículo 20 de la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. El texto es el siguiente:

Artículo 20- Quien, tres horas antes, durante y tres horas después de un evento deportivo manifieste, por cualquier medio, o profiera insultos racistas o que constituyan cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana o que inciten al odio y la violencia contra otros seres humanos, se le impedirá el ingreso o la permanencia en el recinto deportivo y será sancionado con la prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cuatro años, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 11- Se adicionan los artículos 20 bis, 20 ter, 20 quater, 20 quinquies y 20 sexies a la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. Los textos son los siguientes:

Artículo 20 bis- La no adopción, por parte de las entidades y agrupaciones deportivas, de medidas de seguridad establecidas en esta ley, así como la falta del deber de cuidado, coordinación y diligencia en la prevención y el control de actos, comportamientos y conductas violentas, racistas e intolerantes en el deporte serán sancionadas con la clausura temporal del recinto deportivo por un periodo de cinco jornadas deportivas como local y hasta inhabilitación para organizar eventos, partidos, encuentros o competiciones profesionales o aficionadas por una temporada completa.

Artículo 20 ter- Los actos, los comportamientos y las conductas manifiestamente antideportivos, discriminatorios, racistas, provocadores y violentos definidos en el artículo 3 de esta ley y perpetuados por parte de los administradores de hecho o de derecho, autoridades, directivos, dirigentes o representantes de las entidades y agrupaciones deportivas, que inciten a sus deportistas, equipos, clubes o a los espectadores a la amenaza de violencia, a la violencia o a comportamientos y conductas racistas, serán sancionados con cinco a diez salarios base. El salario base deberá entenderse como la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 20 quater- Los actos, los comportamientos y las conductas manifiestamente antideportivos, racistas y violentos, por parte de los deportistas, árbitros y jueces deportivos, al margen de las reglas dentro del marco normativo y las reglas técnicas del juego, evento, competición o espectáculo correspondiente a determinada modalidad deportiva, que se dirijan contra otros deportistas, árbitros, jueces deportivos, autoridades de las entidades deportivas u organizadores o contra el público en general serán sancionados con la inhabilitación para ocupar o desempeñar cargos en la entidad o agrupación deportiva, la suspensión o el retiro temporal de la licencia federativa, siempre que el sujeto responsable de los actos, comportamientos o conductas sea una persona con licencia deportiva. La sanción deportiva a imponer podrá ser de uno a cuatro años, incluso decretarse el retiro definitivo de la licencia deportiva, en caso de reiteración de los actos descritos durante su carrera deportiva federada.

Artículo 20 quinquies- La participación activa en los actos, los comportamientos y las conductas violentas, racistas e intolerantes en el deporte que causen lesiones a otras personas o grupos de personas, en los términos referidos en los artículos que componen la sección III "Lesiones", título I, libro segundo de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se les podrá aplicar cualquiera de las siguientes sanciones según lo determine la Comisión Nacional de Seguridad:

- 1) Inhabilitación definitiva para ocupar o desempeñar cargos en la entidad o agrupación deportiva y retiro definitivo de su licencia federativa, cuando el sujeto responsable de los actos, comportamientos o conductas sea una persona con licencia deportiva.
- 2) Pérdida definitiva de la condición de socio de una entidad o agrupación deportiva y prohibición del acceso al recinto deportivo o sitios de desarrollo de las pruebas de competiciones o eventos deportivos por un período no menor a diez años. Dicha prohibición podrá extenderse a otros recintos deportivos donde se efectúen eventos, partidos o encuentros de la misma competición deportiva durante el período de la sanción.
- 3) En el marco del deporte profesional, sanción económica para las entidades o agrupaciones deportivas, árbitros y jueces deportivos y administradores de hecho o de derecho, autoridades, directivos, dirigentes o representantes de dichas entidades, de diez a veinte salarios base.
- 4) En el marco del deporte aficionado, sanción económica para las entidades o agrupaciones deportivas, árbitros y jueces deportivos y administradores de hecho o de derecho, autoridades, directivos, dirigentes o representantes de dichas entidades, de cinco a diez salarios base.

Artículo 20 sexies- Tramitación de procedimientos disciplinarios

Las reglas de determinación del grado de responsabilidad y el procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias deportivas, previstas en el presente título,

serán las establecidas con carácter general en el artículo 56 de la Ley 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998 y en las disposiciones reglamentarias de estas.

ARTÍCULO 12- Se reforma el artículo 21 de la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. El texto es el siguiente:

Artículo 21- Independencia y compatibilidad de las sanciones disciplinarias

Para efectos de esta ley, las sanciones disciplinarias establecidas en este capítulo son independientes y compatibles con las medidas disciplinarias que puedan encontrarse reguladas en los estatutos y reglamentos de las entidades y agrupaciones deportivas a las que contempla y abarca esta ley. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, los espectadores, las entidades y las agrupaciones deportivas podrán acceder o establecer, además, el cumplimiento de medidas de carácter reparador, según corresponda, como acciones de voluntariado y trabajo social, así como realizar talleres de educación para la paz y la no violencia, en coordinación y colaboración con entidades públicas y privadas sin fines de lucro, fundaciones y otras entidades de bien social.

ARTÍCULO 13- Se reforma el artículo 22 de la Ley 9145, Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos, de 6 de agosto de 2013. El texto es el siguiente:

Artículo 22- Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el Ministerio de Seguridad Pública, siguiendo el debido proceso establecido en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se derivan de las conductas sancionadas. En lo que respecta a la investigación de los hechos, tiene la posibilidad de solicitar y recabar informes previos a las autoridades deportivas y a la Comisión Nacional de Seguridad.

Para iniciar investigaciones penales estas deberán realizarse en coordinación con el Ministerio Público en los casos que corresponda, con el auxilio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). En todo caso, el OIJ actuará de oficio o por interposición de denuncia formal en lo que respecta a la investigación de los hechos que constituyan infracción a las leyes penales del país.

ARTÍCULO 14- Se reforma el inciso o) del artículo 11 de la Ley 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 11- Son funciones del Consejo Nacional las siguientes:

[...]

o) Velar por que no exista violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en espectáculos deportivos y adoptar las medidas necesarias para prevenir comportamientos que inciten a la violencia y al racismo. Para tal efecto, el Instituto contará con el apoyo de los organismos, las entidades y los ministerios de la Administración central, descentralizada y municipal. En particular, dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de esta función.

[...]

ARTÍCULO 15- Se reforma el inciso c) del artículo 56 de la Ley 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 56- El régimen disciplinario de las asociaciones deportivas deberá estar incluido en los estatutos o reglamentos debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional.

Este régimen deberá prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

[...]

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada infracción, así como a las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor. Se considerarán como partes de este sistema los entrenadores, árbitros y directivos de las asociaciones afiliadas y los requisitos de extinción de esta última. Dentro del sistema es obligatorio incluir sanciones contra el dopaje y contra actos de violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en los campos deportivos, según la presente ley y la normativa internacional vigente.

[...]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Plazo de adaptación a la presente ley por entidades o agrupaciones deportivas. Las entidades y agrupaciones deportivas tendrán un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta ley, para realizar las modificaciones estatutarias, reglamentarias o de normativa interna que sean

necesarias para ajustarse a los preceptos, los lineamientos y las obligaciones de esta ley. En caso de dificultad acreditada y justificada, se podrá otorgar una única prórroga para llevar a cabo la adaptación o inclusión estatutaria por un período adicional que no podrá exceder de seis meses. Transcurrido dicho plazo, la falta de adaptación o inclusión en los estatutos del régimen disciplinario y sin perjuicio de la aplicación de la ley constituirá infracción administrativa.

TRANSITORIO II- Ajuste de cuantías propias del régimen sancionador. Los montos previstos para las sanciones impuestas referidas en el inciso e) del artículo 56 de la Ley 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998, deberán actualizarse por la institución u órgano público competente, a propuesta del Ministerio de Seguridad Pública y tomando en consideración la variación del índice de precios correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vira Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ANDRES
ALVARADO
QUESADA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES
ALVARADO QUESADA (FIRMA)
Fecha: 2020.08.14 07:33:28 -06'00'

CARLOS ALVARADO QUESADA



Firmado digitalmente por
HERNAN SOLANO VENEGAS
(FIRMA)

Fecha: 2020.08.13 12:34:10
-06'00'

**HERNAN SOLANO VENEGAS
MINISTRO DEL DEPORTE**

MICHAEL SOTO
ROJAS (FIRMA)

Firmado digitalmente por
MICHAEL SOTO ROJAS (FIRMA)
Fecha: 2020.08.13 11:42:53
-06'00'

**MICHAEL SOTO ROJAS
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

IORELLA
MARIA
SALAZAR ROJAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por IORELLA MARIA
SALAZAR ROJAS
(FIRMA)
Fecha: 2020.08.13
08:59:12 -06'00'

**IORELLA SALAZAR ROJAS
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

SYLVIE ELENA DURAN
SALVATIERRA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
SYLVIE ELENA DURAN
SALVATIERRA (FIRMA)
Fecha: 2020.08.13 08:04:27
-06'00'

**SYLVIE DURÁN SALVATIERRA
MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

DANIEL SALAS
PERAZA (FIRMA)

Firmado digitalmente
por DANIEL SALAS
PERAZA (FIRMA)
Fecha: 2020.08.12
15:58:01 -06'00'

**DR. DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

**DECRETO EJECUTIVO 42703-MGP-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades

policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.
- IX. Que con ocasión de las diferentes acciones que ha llevado a cabo el Poder Ejecutivo para abordar la problemática económica por la afectación del COVID-19 paralelamente con el abordaje sanitario para el resguardo respectivo, se ha gestionado la atención de la mano de obra migrante que requiere el sector agrícola para atender su actividad productiva. En razón de lo anterior, se requerirá la utilización del transporte internacional terrestre de personas bajo los respectivos protocolos sanitarios de atención y otras regulaciones técnicas, de modo que es necesario establecer el supuesto migratorio correspondiente

para el caso del personal que forma parte del transporte internacional terrestre de personas. Aunado a ello, es necesario ajustar las excepciones de ingreso al país para determinados supuestos que tras la emisión del Decreto Ejecutivo número 42690-MPG-S se han valorado como necesarios por contemplar. Por ello, se procede con la emisión de la presente reforma para ajustar dicha medida para su debida aplicación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°- Adiciónese el artículo 5 bis al Decreto Ejecutivo 42690-MPG-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 5° bis.- Se autoriza el ingreso de personas extranjeras al país vía terrestre bajo la categoría migratoria de No Residentes, Subcategoría Personal de Medios de Transporte internacional, a los conductores de medios de transporte internacional de personas, de conformidad con los siguientes requerimientos:

- a) Acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.*
- b) Cumplir con los requisitos migratorios correspondientes.*
- c) Completar el formulario denominado Pase de Salud, disponible en el link <https://salud.go.cr>.*
- d) El plazo máximo de horas de permanencia a otorgar en el territorio nacional será la cantidad de horas establecidas vía resolución por la Dirección General de Migración y Extranjería.*
- e) La autoridad migratoria que realiza el control correspondiente deberá emitir y notificar a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de personas, una orden sanitaria de acatamiento obligatorio, la cual deberán cumplir a cabalidad durante su permanencia en el país. El contenido de esa orden sanitaria deberá ser coordinada con el Ministerio de Salud.*

Las personas a las que se les autorice el ingreso al país conforme a lo anterior, que incumplan las disposiciones referidas, podrán ser sancionadas conforme a la legislación sanitaria correspondiente, sin perjuicio de la interposición de las acciones penales que establece el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá imponer un impedimento de ingreso al país, conforme a la valoración que realice el oficial competente de control migratorio.”

Artículo 2°.- Refórmese el artículo 15 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que se adicione un párrafo segundo y en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 15°.-

(...)

Del mismo modo, se permitirá el ingreso de las personas diplomáticas que no se encuentren acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y que cuenten con un permiso especial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dicho permiso deberá ser comunicado a las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería del puerto aéreo o terrestre correspondiente por donde se realizará el ingreso y deberá indicar la fecha exacta del arribo y demás condiciones de ingreso que se consideren necesarias.”

Artículo 3°.- Adiciónese el artículo 15 bis al Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 15° bis.-

Con apego al interés superior del menor, se permitirá el ingreso al país por cualquier vía a personas extranjeras menores de edad que no cuenten con una categoría migratoria vigente, que sean hijos de costarricenses o de personas extranjeras que cuenten con residencia permanente o temporal vigente, siempre que se logre demostrar de manera fehaciente el vínculo mediante documentos emitidos en idioma español o inglés, documentos en otros idiomas deberán contar con traducción y viajen en compañía de sus padres. Para estos efectos aquellas personas menores de edad que requieran visa de ingreso estarán exoneradas de la misma”

Artículo 4°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

MICHAEL SOTO ROJAS

MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DANIEL SALAS PERAZA

MINISTRO DE SALUD